



COMUNICADO 37
20, 21 y 22 de agosto

Sentencia SU-342/24 (20 de agosto)

M.P. Juan Carlos Cortés González

Expediente: T-9.732.556

La Corte Constitucional amparó de manera transitoria el derecho de acceder a cargos y funciones públicas de Altus Alejandro Baquero Rueda y, para evitar un perjuicio irremediable, suspendió temporalmente los efectos de la sentencia que declaró la nulidad de su elección

1. Antecedentes y síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó la acción de tutela interpuesta por Altus Alejandro Baquero Rueda contra la Sección Quinta del Consejo de Estado, que decidió suspender los efectos del acto de su elección como magistrado del Consejo Nacional Electoral (CNE). El actor sostuvo que la autoridad accionada incurrió en un defecto por violación directa de la Constitución, un defecto sustantivo y un defecto procedural. Esto, porque el Consejo de Estado interpretó de manera restrictiva la Constitución para determinar la forma en que se contabiliza el requisito de experiencia profesional para ser magistrado del CNE, tanto en el extremo inicial como en el final. Señaló que no se verificaron los requisitos para decretar una medida cautelar y que se desconoció el principio de juez natural por la integración de la Sala que negó la suspensión y luego la decretó. Además, el accionante consideró que se adicionó un requisito no previsto en la Constitución, pues el Consejo de Estado determinó que la experiencia para ser magistrado del CNE se debe acreditar desde la postulación, lo que desconoce sus derechos al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas.

Asimismo, el accionante solicitó el decreto de una medida provisional. En el curso del trámite de revisión, la Sala Plena accedió a esta petición al encontrar cumplidos los requisitos para el efecto y dispuso suspender los efectos de la medida cautelar mediante el Auto 846 de 2024. Posteriormente y sin que se resolviera la revisión del caso, la Sección Quinta del Consejo de Estado profirió fallo definitivo y decidió anular el acto de elección del accionante.

Como cuestiones preliminares, la Sala resolvió, en primer lugar, la solicitud de desacato de dicha medida provisional y sostuvo que debe rechazarse porque en este caso no se puede asegurar la consulta. Además, resolvió negar las solicitudes de extensión de la medida provisional al fallo definitivo y al proceso, pues perdieron sustento una vez se profirió sentencia de fondo. Finalmente, negó las solicitudes de nulidad formuladas por dos de los demandantes de medio de control denulidad electoral, porque no se configura ninguna causal al respecto, considerando que los mismos fueron vinculados al proceso de tutela y se pronunciaron en él.

En segundo lugar, la Sala Plena sostuvo que se configuró la carencia actual de objeto por situación sobreviniente respecto de un argumento para configurar el defecto sustantivo (falta de requisitos para el decreto de la medida cautelar) y en relación con el defecto procedural, como consecuencia de que perdieron su objeto luego de la expedición de la sentencia. Sin embargo, encontró que no se configuró la carencia con relación al defecto por violación de la Constitución, pues la regla jurídica contenida en el auto de suspensión provisional sustentó la decisión de fondo adoptada por la autoridad accionada.

La Sala analizó los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En particular, consideró que el accionante agotó todos los medios de defensa para cuestionar la decisión que suspendió el acto de su elección como magistrado del CNE.

Por ello, la Corte consideró que procedía un estudio de fondo sobre la interpretación fijada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el auto de suspensión provisional de la elección, la cual fue reproducida en la sentencia que declaró la nulidad de la elección y que fue demandada en tutela por el actor, estando en curso el trámite de revisión. En primer lugar, porque el pronunciamiento es necesario para evitar que se configure un perjuicio irremediable en cuanto al derecho de acceso a cargos y funciones públicas, en tanto la declaratoria de nulidad del acto de elección dispuesto en la sentencia podría impactar la prohibición de exigir requisitos adicionales al ejercicio de un cargo y de impedir su ejercicio cuando se cumplen los requisitos previstos, como garantías protegidas por este derecho fundamental. En segundo lugar, porque se trata de un asunto con

evidente trascendencia constitucional, en cuanto al alcance del derecho del actor a ejercer como magistrado del Consejo Nacional Electoral y a la hermenéutica que se ajuste a los mandatos superiores y a los principios *pro homine* y *pro libertatis*.

Así las cosas, se abordó en forma integrada el estudio del defecto por violación directa de la Constitución, el cual comprendió el defecto sustantivo -por interpretación inconstitucional de los artículos 21, 60 y 61 de la Ley 5^a de 1992-.

La Sala constató que los artículos 232 y 264 de la Constitución no regulan el límite temporal para acreditar la experiencia de 15 años de ejercicio profesional que se requiere para ser magistrado del CNE. A partir de lo anterior, la Corte encontró que el Consejo de Estado, en el auto de medida cautelar, acogió la postura más restrictiva para definir dicho límite, lo que desconoció los principios *pro homine* y *pro libertatis* aplicables cuando se trata de considerar restricciones al derecho de acceder a cargos y funciones públicas.

En primer lugar, porque de acuerdo con el artículo 232 de la Constitución, la condición de magistrado sólo se adquiere al momento de ser elegido y es por ello principalmente que la acreditación de ese específico requisito de experiencia sólo procedería al momento de la elección. En segundo lugar, y sobre el artículo 264 de la Constitución, la Sala sostuvo que el concepto de postulación en este específico caso ha de considerarse referido a listas de candidatos y no a candidaturas individuales, para integrar un órgano plural por el sistema de cifra repartidora, como lo previó el constituyente. La postulación es una de las etapas del procedimiento de elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, y es la única que exige la Constitución Política para que el Congreso en pleno ejerza su competencia, sin que pueda confundirse o hacerse equivalente a la presentación de hojas de vida por los partidos o movimientos políticos.

La Sala concluyó entonces que la interpretación *pro libertatis* de los artículos 232 y 264 superiores y la vigencia de las garantías derivadas del derecho a acceder a cargos y funciones públicas, y ante la inexistencia de norma específica, implican reconocer una lectura según la cual el requisito de experiencia profesional para el caso de los magistrados del CNE, se acredita al momento de la elección, sin que pueda equipararse la postulación con la presentación de listas de

candidatos por parte de los partidos.

Adicionalmente, la Sala abordó el análisis de los artículos 21, 60 y 61 de la Ley 5^a de 1992 y encontró que dichas normas regulan la operatividad de las elecciones que corresponde realizar al Congreso de la República, sin que se trate de disposiciones sustanciales que definan la forma para contabilizar el extremo final del término para acreditar el requisito de experiencia de 15 años previsto en el artículo 232 de la Constitución, al cual remite el artículo 264 *ibidem*.

En efecto, el artículo 21 de la Ley 5^a de 1992 se limita a regular la convocatoria para dichas elecciones, pero no establece el momento en que deben acreditarse los requisitos para ejercer el cargo de magistrado del CNE. Sobre los artículos 60 y 61, la Sala concluyó que la Comisión de Acreditación Documental tiene a su cargo la labor de calificar los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos para los diversos cargos bajo elección del Congreso de la República, así como emitir un concepto que será valorado por la autoridad nominadora al momento de realizar la elección, en este caso, cuando se postulen las listas ante el Senado y la Cámara de Representantes. Es con base en ese dictamen, el cual se evalúa por el Congreso, que se verifican los requisitos de quienes integran las listas y que finalmente se postulan a la plenaria.

Por lo anterior, la Corte concluyó que el entendimiento según el cual la presentación de las hojas de vida de candidatos por parte de los partidos políticos constituye la postulación, y que ese es el momento en que debe acreditarse el requisito de experiencia profesional para quienes aspiran al cargo de magistrado del CNE, no se corresponde con una interpretación sistemática de lo establecido por los artículos 21, 60 y 61 de la Ley 5^a de 1992, conforme lo preceptuado por los artículos 232 y 264 de la Constitución, ni con las reglas de la convocatoria expedidas por el Congreso para este caso, y se aprecia como la interpretación más restrictiva respecto del derecho de acceder a cargos públicos del actor y del principio democrático.

De otro lado, en el plano de la convocatoria, la Sala constató que la Resolución 04 de 2022 expedida por la Mesa Directiva del Congreso de la República, se limitó a fijar un cronograma, en el que se destaca como uno de sus pasos la inscripción de hojas de vida para efectos de su valoración por la Comisión de Acreditación. La Sala resaltó que

dicha convocatoria tampoco contenía disposición alguna sobre el término para acreditar el requisito y que la misma debía interpretarse en forma sistemática con las normas superiores que no permiten identificar presentación de hojas de vida con postulación, ni entender que el término para la constatación final de la experiencia es diferente al de la elección. También se señaló que la calificación que hace la Comisión de Acreditación Documental es un insumo para la elección por parte de la plenaria del Congreso.

A partir de lo anterior, la Corte encontró que en este caso el accionante habría acreditado el requisito de experiencia en tres escenarios: (i) desde la fecha de grado de abogado y hasta la fecha de elección; (ii) desde la fecha de grado de abogado y hasta la fecha en que la Comisión de Acreditación se reunió y encontró acreditados los requisitos; y (iii) desde la fecha de grado y hasta la fecha inicial de elección prevista en la resolución de convocatoria expedida por la mesa directiva del Congreso de la República. En consecuencia, al expedir el auto de suspensión provisional la Sección Quinta del Consejo de Estado vulneró el derecho de acceso a cargos y funciones públicas del accionante, porque exigió un requisito no previsto en la Constitución y privó a aquel de ejercer un cargo para el cual cumplía los requisitos.

Así las cosas, la Sala decidió revocar la sentencia de tutela de instancia que declaró improcedente la acción. En cuanto al remedio constitucional, la Sala consideró que durante del trámite de revisión, el actor interpuso una acción de tutela contra la sentencia que declaró la nulidad de su elección. Si bien el amparo revisado se dirigió contra el auto que suspendió provisionalmente al accionante en el cargo y la decisión habrá de referirse al mismo, estimó la Corte que conforme a las atribuciones del juez constitucional, la garantía del debido proceso respecto de la tutela en curso y la obligación de hacer prevalecer la efectividad de los derechos fundamentales, se requería aplicar la figura del amparo transitorio en relación con los efectos de la sentencia de la Sección Quinta, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, consistente en separar del cargo al accionante.

Dicha suspensión se extenderá hasta cuando se agote el trámite de la tutela impetrada por el accionante contra la sentencia que declaró la nulidad del acto de elección. Además, se decidió dejar sin efectos el

auto de suspensión de la elección. Igualmente, se ordenó al Congreso de la República que se abstenga de adelantar la elección para suplir la vacante del actor, en tanto se surta el anterior proceso de amparo.

La decisión se tomó de forma unánime por la Sala Plena, con participación de los congresistas Clara María González Zabala e Iván Darío Gómez Lee.

2. Decisión

PRIMERO. RECHAZAR el incidente de desacato formulado por el accionante, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR las solicitudes de extensión de la medida cautelar dictada en el Auto 846 de 2024 presentadas por el accionante y por su apoderado, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NEGAR las solicitudes de nulidad presentadas por Giovanny Rafael Decola Vásquez y Pamela Hernández Cabrera, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. REVOCAR la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que declaró improcedente la acción de tutela en el presente proceso. En su lugar, **AMPARAR** de manera transitoria el derecho a acceder a cargos y funciones públicas de Altus Alejandro Baquero Rueda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, **SUSPENDER LOS EFECTOS** de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 6 de junio de 2024, que declaró la nulidad de la elección de Altus Alejandro Baquero Rueda (expediente 11001-03-28-000-2022-00320-00 acumulados), hasta cuando se agote el trámite de la tutela impetrada por el accionante contra dicha sentencia (radicado 11001031500020240433600).

SEXTO. ORDENAR al Congreso de la República que se abstenga de adelantar la elección para suplir la vacante de Altus Alejandro Baquero Rueda como magistrado del Consejo Nacional Electoral, hasta cuando se agote el trámite de la tutela impetrada por el accionante contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 6 de junio de 2024.

SÉPTIMO. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 25 de mayo de 2023, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado (expediente 11001-03-28-000-2022-

00322-00 acumulados), que suspendió provisionalmente el acto de elección de Altus Alejandro Baquero Rueda.

Sentencia SU-345/24 (21 de agosto)

M.P. Juan Carlos Cortés González

Expediente: T-9.955.444

Corte protegió los derechos fundamentales de líder social y del consejo comunitario al que representa, debido a que la unidad de investigación y acusación de la jurisdicción especial para la paz finalizó las medidas de protección colectivas

1. Antecedentes

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por Camilo, líder social quien es representante legal de un Consejo Comunitario de Afrodescendientes, contra la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, debido a que esta autoridad finalizó el esquema de protección colectiva decretada a favor del consejo comunitario, el cual se encontraba en cabeza del accionante, debido a que (i) no fue posible conocer la situación de riesgo de los miembros de la junta directiva del consejo comunitario, por su inasistencia al taller de seguridad; (ii) no existen alertas tempranas que evidencien la existencia de un marco de violencia que atente contra el consejo comunitario; y (iii) los hechos de violencia denunciados no están relacionados con su participación en la Jurisdicción Especial para la Paz.

El accionante alegó que la determinación tomada atenta contra sus derechos fundamentales, debido a que, por sus actividades de líder social, defensor de derechos humanos y representante del consejo comunitario, declarado como víctima colectiva ante la Jurisdicción Especial para la Paz, se encuentra en una grave situación de riesgo, la cual se incrementa con la finalización del esquema colectivo de seguridad. Señaló que esta decisión le impide realizar las actividades (a) de liderazgo y defensa de derechos humanos, (b) de representación del consejo comunitario que preside ante diferentes instancias sociales e institucionales, y (c) de representación del consejo comunitario en calidad de víctima colectiva ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

2. Decisión

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión de términos decretada mediante Auto del 5 de junio de 2024.

SEGUNDO. REVOCAR la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023, por la Subsección Quinta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela presentada por Camilo contra la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz. En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, a la integridad física, a la libertad de locomoción y a la seguridad personal de Camilo y de los integrantes del Consejo Comunitario de Afrodescendientes.

TERCERO. MANTENER vigente la medida provisional decretada a través del Auto 944 del 22 de mayo de 2024, dentro del expediente de la referencia, hasta tanto se adelante el nuevo estudio integral de seguridad al que se refiere el resolutivo cuarto de esta providencia. En esa medida, la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz deberá preservar el esquema de seguridad individual asignado a Camilo, así como el esquema de seguridad colectivo a favor del Consejo Comunitario de Afrodescendientes previstos en la Resolución N° 0078 del 1 de marzo de 2023, consistente en el esquema de protección tipo 5 colectivo que consta de (1) vehículo convencional y dos (2) hombres de protección con enfoque diferencial y en el esquema de protección individual a favor de Camilo consistente en un (1) medio de comunicación, un (1) chaleco blindado, un (1) apoyo de reubicación en cuantía de un (1) SMMLV, y las medidas preventivas en coordinación con la Policía Nacional. En cualquier caso, de considerarlo necesario, la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz dispondrá de las medidas que estime más apropiadas o especiales para garantizar la protección de los beneficiarios, las cuales no podrán ser inferiores a las previstas en el acto administrativo mencionado.

CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice un nuevo estudio integral sobre el nivel de riesgo a Camilo y a los integrantes del Consejo Comunitario de Afrodescendientes, en el cual deberá tomar en consideración los factores de amenaza que puedan comprometer su vida, integridad, seguridad personal y libertad de locomoción, los elementos de contexto en que se encuentran los solicitantes, los patrones de victimización contra los líderes sociales, los criterios de la jurisprudencia constitucional especialmente en materia de presunciones de riesgo extraordinario, y valorar íntegramente y de manera conjunta la información aportada por los accionantes, así como los eventuales reportes que rindan las entidades del Estado y de la sociedad civil. Los resultados de esa valoración y las decisiones y medidas de protección que se consideren pertinente adoptar, serán

comunicados a los interesados mediante acto administrativo motivado de forma clara, adecuada y específica, garantizándose el debido proceso.

QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia y en conjunto con otras autoridades competentes en la materia, diseñe e implemente un plan integral de prevención y contingencia en el que se articulen para atender coordinadamente la situación de seguridad de Camilo y de los integrantes del Consejo Comunitario de Afrodescendientes.

SEXTO. Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

3. Síntesis de los fundamentos de la decisión

En primer lugar, la Corte Constitucional y en ejercicio de las facultades de interpretación de la demanda de amparo, reconoció que en el presente caso la tutela cobijaba la situación personal del accionante, como líder social, pero además la del colectivo que aquel representa, debido a que la finalización del esquema de protección colectiva por parte de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz afecta, de manera conjunta, los derechos fundamentales del accionante y del consejo comunitario al que representa.

La Sala Plena reiteró su jurisprudencia según la cual es deber de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz adoptar todas las medidas de protección necesarias e idóneas para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas, testigos, e intervenientes que concurran a participar en los diferentes procesos que se llevan a cabo en esa jurisdicción. Asimismo, reiteró los deberes que tiene el Estado respecto a la protección de los derechos fundamentales de los líderes sociales y de los defensores de derechos humanos, especialmente aquellos que pertenecen a los pueblos étnicos diferenciados.

En el caso concreto, la Sala determinó que la motivación para modificar el esquema colectivo de seguridad expuesta por la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz es insuficiente, debido a que (i) omitió considerar que la ausencia de los miembros de la junta directiva del consejo comunitario al taller convocado, se debió al temor respecto de posibles afectaciones a sus derechos fundamentales, generado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en el territorio; (ii) no tuvo en cuenta el contexto de violencia que se presenta en el territorio

donde habita el accionante y el consejo comunitario y las amenazas de las cuales han sido víctimas por parte de grupos armados al margen de la ley; y (iii) no argumentó de manera suficiente la inexistencia de una relación entre la situación de riesgo reportada por el accionante y su participación ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Además de lo anterior, la Corte constató que el esquema de seguridad individual otorgado a Camilo es insuficiente, debido a que no se ajusta a las diversas situaciones de riesgo que enfrenta el accionante por el cumplimiento de su rol como líder social y defensor de derechos humanos, de representante legal del consejo comunitario ante diversas instancias sociales y estatales, y particularmente de vocero ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Como consecuencia de la necesidad proteger los derechos fundamentales del accionante y del consejo comunitario al que representa, la Sala Plena ordenó mantener el esquema de seguridad previsto en la Resolución N° 0078 del 1 de marzo de 2023, que le fue otorgado por la Sala Plena como medida cautelar mediante el Auto 944 de 2024. Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz adopte otras medidas más apropiadas o especiales para garantizar la protección de los beneficiarios, las cuales no podrán ser inferiores a las previstas en el acto administrativo mencionado.

En todo caso, el esquema de protección estará vigente hasta tanto la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz realice un nuevo estudio integral sobre el nivel de riesgo del accionante y del consejo comunitario al que representa, en el que deberá tener en consideración aspectos como los factores de amenaza que puedan comprometer su vida, integridad, seguridad personal y libertad de locomoción, los elementos de contexto en que se encuentran los solicitantes, los patrones de victimización contra los líderes sociales, los criterios de la jurisprudencia constitucional especialmente en materia de presunciones de riesgo extraordinario, así como la valoración integral y conjunta de la información aportada por los accionantes, y los eventuales reportes que rindan las entidades del Estado y de la sociedad civil.

Sentencia C-348 de 2024
M.P. Diana Fajardo Rivera
Expediente: D-15648

Corte Constitucional declara inexcusable el requisito de contar con un diagnóstico de enfermedad muy grave como condición de acceso al sustituto de la pena de prisión intramural por la reclusión hospitalaria o domiciliaria por razones de salud.

1. Norma demandada

“LEY 599 DE 2000
(julio 24)

Por la cual se expide el Código Penal

El Congreso de Colombia,

DECRETA
(...)

Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”.

2. Decisión

Único. Declarar la inexequibilidad de la expresión “muy grave”, contenida en el artículo 68 del Código Penal, Ley 599 de 2000.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión “muy grave” contenida en el artículo 68 de la ley 599 de 2000, “[p]or la cual se expide el código penal”. Tomó esta decisión al resolver una demanda ciudadana en la que se argumentó que el Congreso de la República incurrió en una *omisión legislativa relativa*, al excluir de la posibilidad de acceso a la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad a personas que enfrentan enfermedades que, sin haber sido calificadas como “muy graves” por los profesionales de la medicina, son en todo caso incompatibles con la reclusión en prisión.

La Sala Plena recordó que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial sujeción ante el Estado. Reiteró, además, que en la *relación de especial sujeción* algunos derechos se suspenden a raíz de la condena, otros se ven restringidos por las condiciones propias de la pena, mientras que otros más son intangibles, entre los que se cuentan la salud, la vida y la dignidad de la persona. Frente a los derechos no suspendidos el Estado tiene posición de garante.

Además, la Corté recordó que en Colombia existe un estado de cosas *inconstitucional* en las prisiones y los llamados centros de detención transitoria. Este es un contexto imprescindible para el análisis de normas que podrían incidir en la superación o agravación de esta crisis humanitaria y constituye un límite al margen de configuración legislativa en materia criminal y penitenciaria.

Al avanzar en el estudio de fondo, la Sala Plena consideró que la *omisión legislativa relativa* denunciada, en efecto, es fuente de una desigualdad negativa para un grupo de personas que son sujetos de especial protección constitucional por dos razones, la privación de la libertad y la condición de salud; y añadió que no resulta posible identificar una justificación razonable y constitucionalmente válida para la exclusión del sustituto del artículo 68 del Código Penal a quienes tienen una enfermedad incompatible con la vida en prisión, pero no certificada como muy grave, y quienes sí cuentan con ese dictamen.

La desigualdad de trato, en criterio de la Corte, conduce a su vez al desconocimiento o a la amenaza de diversos derechos fundamentales intangibles a raíz de una condena. Mantener a la persona privada de la libertad en una prisión cuando ello es incompatible con su condición de salud atenta contra la dignidad y podría convertirse en un trato cruel inhumano, cruel y degradante; puede conducir a un agravamiento de su salud y a una lesión del derecho al máximo nivel posible de bienestar; e, incluso, poner en riesgo su vida y, en cualquier caso, alejarla de las condiciones de dignidad que promueve nuestro ordenamiento constitucional.

La Sala Plena, por último, decidió extender la declaratoria de inexequibilidad parcial al título de la disposición, por las mismas razones.

La magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera y los magistrados José Fernando Reyes Cuartas, Jorge Enrique Ibáñez y Antonio José Lizarazo Ocampo se reservaron la posibilidad de aclarar el voto.



José Fernando Reyes Cuartas
Presidente
Corte Constitucional de Colombia